



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto decide recursos de Reposición y Apelación, Decisión: **NO REPONE** Auto proferido el 23 de agosto de 2022 mediante el cual se **DECRETÓ** y/o **NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** y se concede **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el **EFFECTO SUSPENSIVO**
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00220-00
RADICACIÓN FGN: 1100180990682018000235 E.D - FISCALÍA 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:

YOLANDA GÓMEZ YÁNEZ CC No 60350428	260-53982
LIZ YAZMIN DUARTE BLANCO CC No 60346797	260-178676
ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO CC No 60313496	260-99114
INGRID NATALI LOPEZ CARRENO CC No 1094858300	260-99114
DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN CC No 60295027	260-91187
HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA CC No	MaoceLu Matrícula Mercantil No 192016
JESUS HERNANDO FLOREZ GRANADOS CC No 88204030	Celular TOne Matrícula Mercantil No 330955
JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ CC No 88273650	VariEdades Valery Sandoval Matrícula Mercantil No 197517
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	260-91187

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente a las 08:17 horas del lunes 29 de agosto de 2022¹, por el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, abogado de la afectada Sra. **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCON**, en contra del Auto Interlocutorio de agosto 23 de la misma anualidad², mediante el cual **SE DECRETÓ** y/o **NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** en el juicio de extinción de dominio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en los artículos 59, 60 y SS de la Ley 1708 de 2014, el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, abogado principal del afectada **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCON**, interpone recursos de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto del 23 de Agosto de 2022, mediante el cual se decidió lo referente a las solicitudes probatorias elevadas por el recurrente; denegándose una serie de pruebas documentales y testimoniales, puesto que las mismas ya obraban en el plenario, esto es, dichos documentos fueron recaudados por la Fiscalía General de la Nación en la Fase Inicial. En tal sentido, deviene repetitivo acceder a la solicitud del Defensor.

Las pruebas testimoniales solicitadas son **FREDDY LEXANDER CORREA ALBARRACIN**, **IVAN LOPEZ ANGEL** y el Sr. **SLAYD HERNAN CANTOR VERA**.

Puntualmente respecto de las solicitudes probatorias documentales, determinó lo siguiente:

¹ Folios 80 al 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

² Folios 70 al 79 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.



“Este Despacho observa que las solicitudes de prueba de carácter documental ya obran en el plenario por lo que inicialmente en este proveído ya fueron decretadas conforme a los medios de prueba recaudados por la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, deviene repetitivo acceder a la solicitud del Defensor”³.

Y con relación a las testimoniales se expuso:

“En cuanto a la solicitud de prueba testimonial el Defensor se limitó a expresar que como finalidad se tiene que se pronuncien los declarantes sobre los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2018, de lo cual se colige que no hay un propósito diferente a que den cuenta de lo que ya consta en cada uno de los informes de policía judicial suscritos por cada uno.

Por consiguiente, no deviene relevante acceder a esta solicitud probatoria, porque el documento que elaboro y suscribió cada uno de los policiales obra en el plenario, y su veracidad de contenido y origen no han sido objeto de cuestionamiento por el memorialista”⁴.

El Defensor se limitó a expresar que la finalidad de las declaraciones es que informen sobre los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2018, de lo cual se colige que no hay un propósito diferente a que den cuenta de lo que ya consta en cada uno de los informes de policía judicial suscritos por cada uno, como se expresó en el auto hoy objeto de recurso.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Oportunamente dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, se interpuso y sustentó oportunamente los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** a las 08:17 horas del lunes 29 de agosto de 2022.

El recurrente asegura que las declaraciones bajo la gravedad del juramento por él solicitadas son de gran importancia; en primer lugar, los testimonios de los funcionarios de policía judicial **FREDDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN** y del Sr. **IVAN LOPEZ RANGEL**, ya que fueron los funcionarios con sus actuaciones en fase inicial dieron origen al presente caso.

Afirma que los informes de policía judicial no son pruebas y deben ser ratificados por quienes los firman, indicando que *“los sucesos que relata en el mismo deben ser constatados por otros medios de prueba, mediante hechos y circunstancias de diversos órdenes”⁵.*

Seguidamente hace las siguientes elucubraciones:

“Es útil y necesaria la prueba en razón que Mal (SIC) podría su señoría, que los informes allegados por los funcionarios al despachos (SIC) tenerlos como plena prueba a sabiendas de que son solo eso informes que únicamente sirven de derroteros para llegar a una conclusión pero en si no son prueba de nada, y es necesario que los policiales rindan declaración donde se ratifiquen de los mismos, es útil porque con las declaraciones de los policiales busco llegar con certeza ilustrar al despacho que los funcionarios se equivocaron y no se percataron de situaciones que sopesaba el inmueble objeto de EDD. Y es necesaria porque con la prueba solicitada demostrar (SIC) la total ajenidad de la demanda con la causal de extinción de dominio que le achaca la FGN a la demandada, así mismo no es capricho del suscrito solicitar la declaración de estos funcionarios públicos quienes por carta política (SIC) su responsabilidad es mayor que un ciudadano común”⁶. (Lo resaltado en el original).

Respecto del testimonio del Sr. **SLAYD HERNAN CANTOR VERA**, afirma ser el administrador del bien inmueble que representa, señaló:

*“Quien depondrá sobre inmueble (SIC) que fue objeto de arrendamiento con la señora **INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO (ARRENDATARIA) JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ (ARRENDATARIO)** y ahora objeto de EDD. Así mismo de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. Se Incorpora Pruebas (SIC) en la respectiva audiencia que programe el despacho, es respecto a la*

³ Ver reverso del folio 78 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴ Folio lb.

⁵ Ver folio 82 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁶ Ver reverso del folio 82 lb.



incorporación que reposan en cabeza del señor administrador del inmueble en relación al negocio jurídico de arrendamiento del Local comercial con las personas que fueron partes en el contrato de arrendamiento y nunca busco asaltar o sorprender a la Fiscalía con pruebas, ya que este señor es quien celebro el contrato (SIC) de arrendamiento y por ser el administrador debe comparecer al despacho a rendir testimonio sobre los hechos que le conste y tengan relación con la demanda de extinción del derecho de dominio". (Lo resaltado en el original).

Básicamente en esos términos el recurrente presenta su inconformidad con el auto de pruebas que denegó sus solicitudes probatorias.

IV. DE LOS INTERVINIENTES

El día 02 de septiembre se dio traslado común a los no recurrentes conforme a las previsiones del artículo 67 del CED⁷, dejándose el expediente a disposición de los mencionados sin que ninguna manifestación se hiciera durante el término de ejecutoria.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la garantía fundamental de la doble instancia, la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma pacífica y reiterada:

"8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública"⁸.

En ese sentido, quien confuta una determinación susceptible de recursos tiene el derecho de que dicho pronunciamiento sea revisado por el superior funcional de quien tomó dicha determinación. Pero además debe señalar puntualmente el yerro en el cual ha incurrido la autoridad judicial por cuanto la segunda instancia *"corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento"*⁹.

En el subjúdice, es claro que el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, en su condición de defensor de la afectada **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCON**, al momento de hacer sus solicitudes probatorias, puntualmente sobre las declaraciones juradas solicitadas, careció de argumentos lógicos para que así el Despacho pudiera pronunciarse en su favor.

Es decir, no cumplió con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que solicita sean decretadas en el juicio extintivo, por cuanto *"(L)o relevante es que existan elementos de convicción que cumplan con las características de idoneidad, pertinencia y conducencia que se exigen de todas las pruebas"*¹⁰.

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria tiene establecido claramente el deber que tiene la parte que solicita pruebas de argumentar lo atrás señalado:

⁷ CED. – "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Quando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior".

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 418 del 11 de septiembre de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁹ Cfr. Sentencia C-650 de 2001, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 4163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



“Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley”¹¹.

Postura reiterada en los siguientes términos:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”¹².

Recordándole además a la respetada defensa que una cosa es el derecho que tiene a desplegar su teoría del caso y solicitar las pruebas en que la fundamente, pero otra muy distinta es el deber de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, misma que le servirá al juez de instancia para tomar una decisión:

“La Corte Constitucional¹³ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”¹⁴.

La decisión interlocutoria controvertida se basó en esa línea jurisprudencia, pues es claro que nada aportarían los declarantes sobre los hechos que consignaron en los mencionados informes de policía, es decir, a juicio de esta judicatura y salvo mejor apreciación, los llamados a declarar solamente vendrían a repetir lo vertido en dichos informes.

Se advierte que el defensor tuvo escasa argumentación, en cuanto a qué información nueva se obtendría con el testimonio de los uniformados diferente a lo expuesto en sus informes, informes revestidos de buena Fe y que el Despacho consideró que fueron legal y oportunamente allegados a la actuación sin mácula alguna.

Considera el Despacho que, si el gestor los hubiese solicitado para que dieran información sobre hechos o circunstancias específicas, y argumentado de forma razonada la conducencia, pertinencia y utilidad, muy seguramente la judicatura se hubiese pronunciado en su favor, pero no lo hizo de esa manera.

Igual suerte corre la solicitud de declaración juramentada del Sr. **SLAYD HERNAN CANTOR VERA** pues simplemente se limitó a señalar que *“depondrá sobre inmueble que fue objeto de arrendamiento con la señora INGRID TATIANA BRICEÑO (arrendataria) con JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ (arrendatario) y ahora objeto de EDD. Se incorpora pruebas en la respectiva diligencia que programe el Despacho”¹⁵*

Pero además anuncia que incorporará pruebas durante la etapa de juicio, en caso de que se hubiese decretado ese testimonio, sin siquiera señalar a qué documentos se refiere,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 15 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

¹³ Corte Constitucional sentencias C – 536 de 2008 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

¹⁵ Ver reverso del folio 78 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



invocando el artículo 141, numeral 3 del Código de Extinción de Dominio modificado por la Ley 1849 de 2017¹⁶, esa es la norma que cree entender el Despacho citó el respetado profesional del derecho, en concordancia con el Código General del Proceso¹⁷.

Cabe señalarle a la defensa que precisamente el CED señala de forma clara y puntual el momento procesal para solicitar los medios de convicción que se quieren hacer valer en el juicio extintivo, so pena de violentarse de forma flagrante el principio de preclusión de las etapas procesales que naturalmente rige la férula de la Ley extintiva vigente.

De otro lado, el recurrente critica el hecho de que los informes de policía aportados por el instructor “no son prueba de nada”¹⁸ es un tema que aborda en el recurso de manera genérica y no solicita su exclusión de manera específica, sino que se limita a hacer una serie de consideraciones y críticas sobre dichos documentos, ignorando, al parecer, que en esta especialidad existen los principios de prueba trasladada¹⁹ y permanencia de la prueba²⁰.

También parece ignorar la jurisprudencia del superior funcional de esta agencia judicial, quien, siguiendo la jurisprudencia autorizada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto al valor probatorio de los informes de Policía, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 6 de julio de 2011, dentro del radicado 32.597.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez. (...)

” Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como ‘labores previas de verificación’, está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de ‘allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible’. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

” El artículo 315 ibidem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

” En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

¹⁶ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

¹⁷ Folio lb.

¹⁸ Ver reverso del folio 82 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ CED. – “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

²⁰ CED. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



" No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicios practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna. (...)

" Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor 'para la práctica de pruebas técnicas o diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos'²¹. (Destacado en el original).

Entonces, frente al disenso planteado por la defensa, esta judicatura **NO REPONE** el auto interlocutorio del 23 de agosto de 2022 que decretó y negó la práctica de pruebas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Finalmente, por haber sido interpuesto el recurso de apelación contra la providencia del 23 de agosto de 2022, en tiempo oportuno y en debida forma, se concederá en el efecto suspensivo²², a fin de que el superior Jerárquico de este Despacho judicial realice lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2022, el cual **NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas por el recurrente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 65 de Código de Extinción de Dominio.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** a los intervinientes la presente decisión.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, sùrtase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
JUEZ

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, sentencia del 03 de octubre de 2013, Rad. No. 110010704014201100052 01, M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

²² CED. – "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja". (Resalta el Despacho).